

## RESOLUCIÓN No. 017 -2023

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de 2023

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2018-012 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIED MARIBEL REINA CORAL, IDENTIFICADO CON CC. 1.086.106.231

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

## **CONSIDERANDO**

Que el día 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales, dicto sentencia dentro del proceso de Impugnación de Paternidad No. 2016-00172-00, el cual reza de la siguiente manera: "SEXTO- IMPONER a la señora YULIED MARIBEL REINA CORAL, la obligación de rembolsar los gastos incurridos en la prueba genética de ADN de exclusión de paternidad a la entidad que el Gobierno Nacional haya determinado para sumir los costos de esas pruebas. Esta sentencia presta mérito ejecutivo (...) (folios 2 y 5 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el mismo día 02 de octubre de 2017. (folio 05 del expediente)

Que la suscrita Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) por concepto de atención al siguiente grupo: JULIED MARIBEL REINA CORAL, en calidad de madre JULIETA SALOME CHAMORRO REINA, en calidad de hijo y el señor BAYRON ALEXANDER CHAMORRO HERNANDEZ, en calidad de presunto padre.

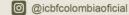
Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha 06 de febrero 2018, que en el Informe de Saldos y Movimientos por PCI del ICBF – Regional Nariño, el tercero **JULIED MARIBEL REINA CORAL**, presenta el siguiente saldo, en la cuenta contable, con corte a 31 de diciembre de 2017, presenta el saldo a corte 30 de noviembre de 2017 de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 20 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 13 de febrero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2018-012 en contra de **JULIED MARIBEL REINA CORAL**, identificada con C.C No. 1.086.106.231, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales. (folio 21 del expediente)

Que por Resolución No. 021 del 14 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **JULIED MARIBEL REINA CORAL**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**, para el cobro para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales. (folio 22 del expediente)









La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 02 de marzo de 2018. (folio 35 del expediente)

Que el día 02 de abril de 2018, a través de la Resolución No. 049, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **JULIED MARIBEL REINA CORAL** (folio 38), decisión que fue notificada por página web de la entidad, el día 20 de abril de 2018 (folio 42).

Que mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 43), quedando aprobado con auto del 09 de mayo de 2018. (folio 50).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 14 de febrero de 2018 (folios 25, 27), 17 de julio de 2019 (folios 51 al 55), 28 de octubre de 2020 (59 al 60), 12 de julio de 2021 (folios 94 al 95), 07 de febrero de 2022 (folios 111 al 112), 08 de agosto de 2022 (folios 124 al 125).

Que a folios (23), se encuentra Consulta Información Comercial, donde no reportan cuentas bancarias.

Que a folios (30, 64 al 65, 106 al 108), se encuentran respuestas de la DIAN, donde reportan la dirección de la deudora que la deudora, que es la misma conocida por el ICBF.

Que a folios (31, 33, 36) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hace constar que efectuada la revisión en la base de datos de índices de direcciones el deudor no figura como propietario de bien inmueble.

Que a folios (32, 56, 78, 103, 123), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (37, 66, 102, 113), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la señor YULIED MARIBEL REINA CORAL, en esta Secretaría.

Que a folios (61 y 129), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/28/2020, 08/30/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (62), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR-PASTO, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección, ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folio (63), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR-PASTO, a requerimiento ordinario, donde sólo suministran el nombre del barrio en el municipio de Pupiales.

Que a folio (101), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que el deudor no registra vehículos en esta Secretaría.









Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (104, 105, 109, 110, 114, 118, 119, 120, 121 al 122, 126 al 127, 128, 130), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que a folio (92), se encuentra formato de constancia de llamadas a los números suministrados por Movistar, los cuales al marcar pasan a buzón de mensajes, apagados y temporalmente suspendidos.

Que a folios (97, 98 al 100, 115 al 117,), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde no reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que a folio (57), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de JULIED MARIBEL REINA CORAL, identificado con CC. No. 1.086.106.231, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el 08 de agosto de 2022, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 14 de febrero de 2023, es por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE.** (folio 131 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de mayo del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$579.000) MDA/CTE, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de \$954.614, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS		COSTO UNITARIO	
Recibir documentación			\$ 28.963
Auto de avoco			\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web			\$ 56.445
Orden de Ejecución			\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	www.icbf.gov.	co	\$ 586.362
Colombia	@ICBFColor	nbia 👩 @io	cbfcolombiaoficial

f ICBF



Liquidación del crédito y costas- Auto que	\$ 99.681
aprueba	
Medidas cautelares (0)	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 856.887

DESCRIPCION DE PÉNDIENTES	ACTIVIDADES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes		\$ 97.727
TOTAL		\$ 954.614

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **JULIED MARIBEL REINA CORAL**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **JULIED MARIBEL REINA CORAL.** 

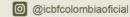
Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.







Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000 MDA/CTE, por valor de prueba genética de ADN a cargo de la señora JULIED MARIBEL REINA CORAL representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2018-012, adelantado en contra de JULIED MARIBEL REINA CORAL, identificada con C.C. No. 1.086.106.231, el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales. por valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Éjecutora Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo ICBF - Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte \_

www.icbf.gov.co @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial



f ICBFColombia



**☑** @ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial



f ICBFColombia



**☑** @ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial